



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DIVISIÓN FISCALÍA  
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 9915/2019**

**MAT.:** DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. SERGIO GUERRA BAJO EL FOLIO AO004T0002359 DE 29.05.2019.

**SANTIAGO, 10/07/2019**

**VISTOS:**

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de mayo de 2019, bajo la referencia AO004T0002359, por D. Sergio Guerra, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N°28 de 20 de marzo de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de mayo de 2019, D. Sergio Guerra, requirió de este Servicio: “Se solicita copia del detalle de la resoluciones ,del resultado, de las entidades o profesionales fiscalizadas , de las siguientes tipos de sanciones o resultados aplicados a los siguientes prestadores o entidades en sus diferentes categorías (cierre con advertencia, Sancionado, Cierre sin Observación, Absolución ) además de copia de los indicados como pendientes con Recurso del Ministerio de Salud, según el archivo respondido por su repartición el 18 de abril del 2019 denominado/caratulado FISCALIZACIONES\_NC\_2011\_2019\_Respuesta\_Transparencia\_2122.xlsx.”

**SEGUNDO:** Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

**TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política

**CUARTO:** Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: **número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.**

**QUINTO:** Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere en parte de ella, particularmente en lo concerniente a los nombres de las personas, a un dato de carácter personal.

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados

de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 21 de la Ley 19.628 señala que: Los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena. Exceptuáse los casos en que esa información les sea solicitada por los tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5º, 7º, 11 y 18.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en: "Se solicita copia del detalle de la resoluciones ,del resultado, de las entidades o profesionales fiscalizadas , de las siguientes tipos de sanciones o resultados aplicados a los siguientes prestadores o entidades en sus diferentes categorías (cierre con advertencia, Sancionado, Cierre sin Observación, Absolución ) además de copia de los indicados como pendientes con Recurso del Ministerio de Salud, según el archivo respondido por su repartición el 18 de abril del 2019 denominado/caratulado FISCALIZACIONES\_NC\_2011\_2019\_Respuesta\_Transparencia\_2122.xlsx," existen fundamentos para denegar parcialmente la solicitud de información, específicamente, lo referente a los prestadores personas naturales, por cuanto la información solicitada efectivamente dice relación con datos personales relacionados a derechos de tal y como reza la norma contenida en el artículo 21 de la Ley 20.285.

**NOVENO:** Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de mayo de 2019, bajo la referencia AO004T00002359, por D. Sergio Guerra, habrá de ser denegada parcialmente, declarándose que la información relativa a entrega copia del detalle de la resoluciones, del resultado, de las entidades o profesionales fiscalizadas, de las siguientes tipos de sanciones o resultados aplicados a los siguientes prestadores o entidades en sus diferentes categorías (cierre con advertencia, Sancionado, Cierre sin Observación, Absolución ) además de copia de los indicados como pendientes con Recurso del Ministerio de Salud, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ, artículo 7 Y 21 de la Ley 19.628;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 1, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ, artículo 7 Y 21 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**1.-DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 29 de mayo de 2019 por D. Sergio Guerra, bajo la referencia AO00T00002359, relativa a los prestadores personas naturales de su solicitud que reza. "copia del detalle de la resoluciones, del resultado, de las entidades o profesionales fiscalizadas , de las siguientes tipos de sanciones o resultados aplicados a los siguientes prestadores o entidades en sus diferentes categorías (cierre con advertencia, Sancionado, Cierre sin Observación, Absolución ) además de copia de los indicados como pendientes con Recurso del Ministerio de Salud. "

**2.- LA DIVISIÓN DE SERVICIO AL USUARIO** deberá entregar la información correspondiente dentro del plazo legal.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.



**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / jte

**DISTRIBUCIÓN:**

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)

DclR3XpP

Código de Verificación

